

Honorable Magistrado
Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta, Subsección B
Ciudad.

Expediente : 25000233700020170109600
Demandante : BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA SAS.
Demandado : U.A.E. DIAN
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SINDY VANESSA OSORIO OSORIO, residente en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 expedida en Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 267.430 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial conferido por la Directora Seccional de Aduanas Bogotá, que me permito adjuntar para que me sea reconocida personería para actuar en concordancia con el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1.- LA ENTIDAD DEMANDADA:

De acuerdo con la demanda, el medio de control se dirige contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, precisando que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien a través de la Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021, delegó en la Directora Seccional de Aduanas Bogotá la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá.

La Directora Seccional de Aduanas de Bogotá se encuentra domiciliada en la Avenida Calle 26 # 92 – 32 Módulos G5 Piso 3 de la ciudad de Bogotá

La suscrita es la apoderada judicial de la entidad demandada y me encuentro domiciliada en la Avenida Calle 26 # 92 – 32 Módulo G4 - G5 Piso 3 de la ciudad de Bogotá.

2.- EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

“PRIMERA: Que se declare —por los cargos expuestos en esta demanda— la nulidad de la resolución 1822 del 15 de noviembre de 2016, proferida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, dentro del expediente identificado con el No. RA 2013 2016 2018.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución 001890 del 21 de marzo de 2017, proferida por La Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, que confirmó la resolución anterior.

TERCERA: Que, como consecuencia de la anterior nulidad, se ordene a la DIAN archivar el citado expediente y la investigación administrativa.

CUARTA: *Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, representada por la DIAN, a reconocer a la actora las sumas en que hubiere incurrido por concepto de honorarios, gastos judiciales y todas las sumas necesarias para adelantar el presente proceso.”*

3.- OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

En relación con lo anterior, me permito manifestar al Despacho que me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante por no asistirle derecho, de conformidad con las razones que se expondrán en el ejercicio de la defensa, y, en consecuencia, desde ahora solicito al Despacho, desestimar las súplicas de la demanda.

Respecto a que se condene a la NACION-DIAN a reconocer a la actora las sumas en que hubiere incurrido por concepto de honorarios, gastos judiciales y todas las sumas necesarias para adelantar el proceso, debo manifestar que ello tampoco es procedente, dado que una de las características para que pueden ser reconocidos es que sean ciertos, además, que sean determinables y que quien los alegue acredite la prueba de los mismos, situación que en el presente proceso no se demuestra, sin aportar el registro contable del pago, que debió hacer la sociedad demandante y la retención en la fuente realizada, cuando canceló el valor cobrado por parte del abogado. Luego no hay una prueba idónea del gasto realizado, es decir no aportó los elementos probatorios que lleven a tal situación.

3.1 SOLICITUD DE CONDENAS EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Solicito comedidamente se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En cuanto a las agencias en derecho, de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP, para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se generan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte.

Por lo tanto, comedidamente solicito sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada.

4.- EN RELACIÓN CON LOS HECHOS:

A LOS HECHOS: 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4- Son ciertos, lo manifestado por la parte actora puede ser verificado con la información contenida en las declaraciones importación con autoadhesivos Nos. 91019010011501 y 91019010011517 del año 2013, cuya copia obra a folios 39 a 42, tomo I de los antecedentes administrativos.

AL HECHO: 2.5- No es un hecho. No obstante, me permito manifestar que tampoco aplica al caso objeto de debate, ya que, si bien es cierto, el Certificado de Origen es el documento soporte que se debe anexar al momento de la importación de la mercancía según el artículo 121 del decreto 2685 de 1999 para acogerse al TAP. Las declaraciones de importación relacionadas en el hecho 2.2, así como sus

documentos soportes, fueron objeto del proceso de Verificación de Origen, los cuales mediante Resolución No. 008092 del 25 de agosto del 2015 proferida por la Coordinación de Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, se determinó que las mercancías denominados Autobuses marca BLUE BIRD SIGMA-AYCO Y3FE, no calificaban como originarias y por lo tanto se denegó el trato arancelario preferencial (Folios 44 a 78 del expediente administrativo).

A LOS HECHOS: 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11 y 2.12- No pertenecen a hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones del presente proceso, como son la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 1822 del 15 de noviembre de 2016 y 001890 del 21 de marzo de 2017.

Dado que, existió una actuación administrativa que negó el origen de las mercancías y además, que la misma sociedad demandante presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a los actos proferidos por la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección Técnica de la DIAN, que fue la Resolución No. 008092 del 25 de agosto del 2015.

En síntesis, se trata de hechos que debieron ser objeto de debate en el proceso de verificación de origen adelantado por la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección Técnica de la DIAN, el cual concluyó con la expedición de la Resolución No. 008092 del 25 de agosto del 2015, mediante la cual se determinó que los referidos autobuses, no calificaban como originarios de México, y, por lo tanto, se negó el trato arancelario preferencial, acto administrativo que fue confirmado por medio de las Resoluciones Nos. 12184 del 14 de diciembre del 2015, y 12960 del 30 de diciembre del 2015, mediante las cuales se resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, respectivamente, interpuesto contra la primera resolución por la sociedad BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S.

AL HECHO: 2.13- Es cierto, en lo que respecta a la formulación del requerimiento especial aduanero No. 01-03-238-419-434-2-0002758 del 24 de mayo de 2016 mediante el cual se propuso la liquidación oficial de corrección contenida en los actos administrativos demandados, el fundamento fáctico del mismo se relaciona con la importación de una mercancía al amparo de un tratamiento arancelario preferencial al cual no tenía derecho la sociedad demandante, la totalidad de hechos, fundamentos, consideraciones y requerimiento se pueden corroborar a folios 186 a 188, tomo II de los antecedentes administrativos.

AL HECHO: 2.14.- Es cierto. Se adelantó el Proceso de Liquidación Oficial de Corrección de acuerdo al artículo 513 del decreto 2685 de 1999 (folios 233 a 245 antecedentes administrativos).

A LOS HECHOS: 2.15 y 2.16- Son ciertos.

AL HECHO: 2.17.- No es un hecho; corresponde a una manifestación subjetiva del actor frente a la aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, el cual no se configuró, como se explicará en el desarrollo de los cargos de nulidad.

AL HECHO: 2.18- Es parcialmente cierto. Es cierto, en cuanto a la expedición de la resolución 1-03-241-201-639-1-1822 del 15 de noviembre de 2016 que contiene la

liquidación oficial de corrección; no es cierto en cuanto se refiere a que esta haya sido expedida extemporáneamente.

A LOS HECHOS: 2.19 y 2.20- Son ciertos.

AL HECHO: 2.21.- Es cierto.

5. PROBLEMA JURÍDICO

¿Son legales los actos administrativos contenidos en la Resolución No.1822 del 15 de noviembre de 2016 y su confirmatoria, a través de los cuales se profirió Liquidación Oficial de Corrección a las declaraciones de importación presentadas por la sociedad demandante BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA SAS, negándose el trato arancelario preferencial por incumplirse los términos definidos en el Tratado de libre comercio entre Colombia y México?

Conforme al anterior problema jurídico, debe su despacho resolver los siguientes sub problemas jurídicos:

- ¿Se configuró silencio administrativo positivo que impidiera, por falta de competencia temporal, la formulación de la Liquidación Oficial de Corrección?

No, no se configuró el silencio administrativo positivo alegado por el demandante, como quiera que la norma que lo prevé en el Decreto 390 de 2016 no se encontraba vigente al momento en que se surtió la actuación administrativa.

- ¿La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá carecía de competencia territorial para expedir la Liquidación Oficial de Corrección No.1826 del 15 de noviembre de 2016?

Si era competente, toda vez que, el Decreto 4048 de 2008 le confiere al Director de la DIAN en su art 6 numeral 5, la facultad de distribuir las funciones y competencias a las dependencias de la entidad, en concordancia con lo anterior, fue proferida la Resolución 007 de 2008 que, distribuye la competencia para adelantar los procesos administrativos de imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras y para la expedición de liquidaciones oficiales, correspondiéndole a la Dirección Seccional con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario y, teniendo en cuenta que, el domicilio registrado de la demandante en el RUT es la ciudad de Bogotá, la competencia claramente era de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

- ¿La administración expresó los motivos que condujeron a la decisión contenida en la Liquidación Oficial de Corrección No.1826 de 2016? ¿Los argumentos exponen con suficiencia la motivación de los actos?

Si, la resolución 1822 del 15 de noviembre de 2016 por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Corrección es contentiva de todos los argumentos fácticos y jurídicos que conllevaron a la DIAN en cada una de las etapas a tomar la decisión aquí discutida, esta es, proferir Liquidación Oficial de Corrección.

- ¿Es procedente la Liquidación Oficial de Corrección respecto de las importaciones expedidas con anterioridad a la notificación de la Resolución 8092 del 25 de agosto de 2015, por medio de la cual se negó el origen de las mercancías?

Si, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 13, 14 y 15 del artículo 7-07 del Acuerdo de Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos suscrito en Cartagena de Indias el 13 de junio de 1994 aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 172 de 1994, se puede determinar que, efectos tales como adelantar actuaciones administrativas de fiscalización a las declaraciones de importación con trato preferencial aduanero, como consecuencia de la decisión de calificación de no originarios de las mercancías, solo podrán tener lugar a partir del momento en que se le ha comunicado por escrito la decisión negatoria al importador. Tal como ocurrió en el proceso en cuestión toda vez que, la Resolución 8092 del 25 de agosto de 2015 le fue notificada al importador y este agotó los recursos en vía gubernativa.

Posterior a ello, se profirió el Requerimiento Especial Aduanero 2758 de mayo de 2016 por medio del cual se iniciaron las actuaciones administrativas que concluyeron en la Liquidación Oficial de Corrección que se discute en el presente proceso.

- ¿Procedía la vinculación del exportador de las mercancías, en la Liquidación Oficial de Corrección adelantada contra la demandante en su calidad de importador?

No, si bien entre el demandante y la empresa mexicana existe una relación comercial de la cual se desprenden varios deberes de carácter aduanero, el papel de la empresa exportadora del país de México Autopartes y Componentes – Sociedad Anónima de Capital Variable no puede extenderse a un procedimiento interno de Fiscalización, que desbordaría a toda luz las facultades de la autoridad colombiana para aplicar el derecho interno.

6. EN RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y CARGOS PRESENTADOS

El apoderado de la parte actora, cita las siguientes normas como presuntamente violadas: Los artículos 29, 228, y 229 de la Constitución Política; 3, 588, 601, 603, 604, 605, 606, 607 y 609 del Decreto 390 de 2016; artículo 39 del Decreto 4048 de 2008; artículo 7-03 y numerales 13, 14, 15 del artículo 7-07 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y México; artículo 829 del Estatuto Tributario; numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso.

RESPECTO AL CARGO PRIMERO.

EN RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, PORQUE DEBIO APLICARSE EL PROCEDIMIENTO DEL DECRETO 390 DE 2016. CONFIGURANDOSE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. EL ACTO DE FONDO NO FUE PROFERIDO EN EL TÉRMINO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 512 DEL DECRETO 2685 DE 1999.

Manifiesta el demandante que por haberse proferido el REA el 24 de mayo del 2016, ya se había expedido el decreto 390 del 7 de marzo del 2016 y se tenía que aplicar el procedimiento administrativo del decreto 0390 del 7 de marzo del 2016, no las del decreto 2685 de 1999, que equivocadamente aplicó la DIAN.

Que el procedimiento establecido en el decreto 390 de 2016 tiene un cambio importante, en su artículo 587, y por tanto se configuraría así el silencio administrativo positivo.

Cargo no llamado a prosperar, por las razones expuestas en la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales presentada y que debe fallarse a favor. En todo caso y en gracia de discusión, se procederá a debatir el cargo de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Estamos frente a la aplicación de las normas vigentes en el tiempo. Para el caso en estudio observamos que el decreto 0390 fue proferido el 7 de marzo del 2016 y de acuerdo a los artículos 674, 675 y 676, empezó a regir de forma escalonada.

El artículo 674 ibídem, prevé:

“ARTÍCULO 674. APLICACIÓN ESCALONADA. *La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:*

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.

2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.

3. En caso de requerirse la incorporación de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. En este evento, las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas, comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático.”

De acuerdo al artículo 674, el numeral 1), registra los artículos que empezaron su vigencia el 22 de marzo del 2016, donde no están los artículos que rigen la materia sobre la Liquidación Oficial de Corrección y el procedimiento para su formulación, los cuales van desde el artículo 577 y siguientes.

Así las cosas, debemos remitirnos al segundo numeral del artículo 674, para determinar que su vigencia está supeditada a su reglamentación, como lo ordena la misma ley.

Es por eso, que mediante Resolución No. 0064 del 28 de septiembre del 2016, publicada en el diario oficial No 50015 del 3 de octubre del 2016 y que empezó a regir el 18 de octubre del 2016 como lo dispuso el artículo 53 de la presente Resolución; se reglamentaron los artículos sobre control posterior y de fiscalización del decreto 0390 de 2016, dentro de ellos los relacionados con las Liquidaciones Oficiales y la etapa probatoria en los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección.

En conclusión, las normas del decreto 390 de 2016, respecto al tema objeto de la demanda iniciaron su vigencia el 18 de octubre del 2016. Luego, el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-434-2-002758 del 24 de mayo del 2016 y el auto de pruebas No. 1-03-238-419-143-0-03515 del 30 de junio del 2016, se hicieron bajo la vigencia de las normas del decreto 2685 de 1999 vigentes para esa fecha, es decir, en vigor del artículo 511 del citado decreto.

Para dar mayor ilustración a lo expuesto y, a la vez al referido artículo 670 del decreto 0390 de 2016, se trae apartes del concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, Oficio No. 00486 del 1 de junio del 2016, que dice:

“(…) De acuerdo con lo transcrito, lo que hizo el artículo 670 del Decreto 390 de 2016, fue reproducir el contenido de los incisos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de señalar que los procesos de fiscalización se rigen por las normas vigentes al momento de su iniciación y por ello, prosiguió remitiéndose casi textualmente al contenido del artículo referido, el cual es explicatorio de la regla que está disponiendo una excepción para la vigencia de las normas procedimentales posteriores sobre las anteriores.

En consecuencia, no existe duda que las normas procedimentales son de aplicación inmediata una vez entren en vigor, no obstante, existen los eventos excepcionales que fija la misma ley, como el caso en que ya se han iniciado actuaciones administrativas o “procesos” en el ámbito administrativo (no jurisdiccional) y para los cuales el mismo procedimiento fija unas reglas especiales como las señaladas en el artículo 670 del Decreto 390 de 2016.

Por tanto, el artículo 670 del Decreto 390 de 2016 sí trae una norma especial que debe aplicarse por tratarse de una excepción expresa respecto del régimen general de vigencias escalonadas establecido en el artículo 674 del mismo Decreto. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que las normas sobre los procedimientos deben estar en vigor para poder aplicarlas...”

Es claro que no se podía aplicar el artículo 587 del decreto 0390 de 2016, ya que el mismo para la fecha del 30 de junio del 2016 (fecha de expedición del auto de pruebas), no había entrado en vigencia, se reitera, por aplicación del numeral 2) del artículo 674 del decreto 0390 del 2016. En cambio, cuando se profirió la Liquidación Oficial de Corrección ya había tomado vigencia por reglamentación, según Resolución 064 del 28 de septiembre de 2016, los artículos correspondientes al control y fiscalización, lo que conllevó a proferir la Liquidación Oficial de Corrección No. 1-03-241-201-639-1-1822 del 15 de noviembre del 2016, otorgando el recurso de reconsideración de acuerdo al artículo 601 del decreto 0390 de 2016.

Por ello no se configuró el silencio administrativo positivo, siendo necesario hacer un conteo a las normas aplicables de los artículos 511 y 512 del decreto 2685 de 1999.

Prevén las normas objeto de debate:

“ARTICULO 511. PERÍODO PROBATORIO.

<Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 4431 de 2004.> Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero o del Documento de Objeción a la Aprehensión, se decretará mediante auto motivado la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, distintas a las relacionadas en el Requerimiento Especial Aduanero o en el Acta de Aprehensión.

En el mismo auto se ordenará la nueva práctica o el perfeccionamiento de las pruebas allegadas en el Acta de Aprehensión o relacionadas en el Requerimiento Especial Aduanero, cuando no se hubieren practicado en debida forma o requieran su perfeccionamiento.

El auto que decreta las pruebas se deberá notificar por estado conforme a lo establecido en el artículo 566 del presente Decreto. Cuando se denieguen pruebas procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

El término para la práctica de las pruebas será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando deban practicarse en el exterior, y correrá a partir de la ejecutoria del acto que las decretó.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere denegado la garantía en reemplazo de la aprehensión y la práctica de las pruebas solicitadas, las dos actuaciones se resolverán en un solo acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición.

ARTICULO 512. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO.

<Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 4431 de 2004.> Vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 505-1 del presente Decreto o el término previsto en el inciso segundo del artículo 510 sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero, la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida, mediante resolución motivada y de treinta (30) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar.

<Inciso modificado por el artículo 30 del Decreto 2557 de 2007.> Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, **la formulación de la liquidación oficial** o el archivo del expediente, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero.

En el evento que se decreta la práctica de pruebas, los términos para decidir de fondo de que trata el inciso anterior se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos establecidos para su práctica en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá de conformidad con los artículos 564 y 567 de este decreto.”

Verificado el expediente administrativo RA2013-2016-2018, que se adelantó contra el demandante, se puede observar que el Requerimiento Especial Aduanero (en adelante REA) fue proferido el 24 de mayo del 2016 y notificado el 25 de mayo del 2016.

Ante el REA el demandante presenta escrito de respuesta con radicado 08219 del 16 de junio del 2016, dentro de la oportunidad legal.

Como se emitió Auto de Pruebas No. 1-03-238-419-143-0-003515 del 30 de junio del 2016, notificado por estado, fijado el 01 de julio y desfijado el 6 de julio del 2016 quedó en firme el 13 de julio del 2016, donde se abrió a pruebas por el término de dos (2) meses. (folio 220 al 227 Expediente administrativo)

Es decir, empiezan los plazos para su práctica y los términos para decidir de fondo, como lo prevé el inciso segundo y tercero del artículo 512 del decreto 2685/99.

Es así que, término para decidir de fondo, dentro de los cuarenta y cinco (45), inicia el 13 de septiembre del 2016 y va hasta el 18 de noviembre del 2016.

Al proferir la Liquidación Oficial de Corrección No. 1-03-241-201-639-1-1822 el 15 de noviembre del 2016, la cual fue notificada el 18 de noviembre del 2016, la decisión de fondo se hizo en términos, es decir dentro del término legal para que no operara el silencio administrativo positivo.

RESPECTO AL CARGO SEGUNDO:

EN RELACIÓN CON LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ PARA EXPEDIR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.

Manifiesta el demandante que la competencia de la Dirección Seccional de Aduanas está sustentada en el artículo 7 de la Resolución 009 de 2008 y en los artículos 1 y 4 de la Resolución 007 del 2008, ambas de la DIAN.

Que el decreto 4048 de 2008, como norma superior, en su artículo 39, atribuye en estos casos la competencia a la Dirección Seccional de Aduanas por donde se nacionalizaron las mercancías, es decir, en lugar de presentación de las declaraciones de importación que, la competente para proferir la liquidación oficial de corrección es la Dirección Seccional de Aduanas de Santa Marta, que el acto fue proferido por la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, el acto administrativo quedó viciado por falta de competencia.

Cargo no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el demandante hace una interpretación errada y extensiva del artículo 39 del decreto 4048 de 2008, en cuanto a que, la Dirección de Aduanas competente es, en la que se presentaron las declaraciones de importación.

Sí bien es cierto el decreto 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, define las competencias, la organización y estructura de la entidad, esto se hace a nivel muy general, siendo necesario su reglamentación para poder ejercer las funciones acordes con lo estipulado en el citado decreto.

Es por eso, que el artículo 39 del Decreto 4048 del 2008, da las pautas generales para que las direcciones Seccionales pueden ejercer sus funciones, eso sí, siendo

necesario, la Resolución Reglamentarias para aclarar y fijar sus funciones de acuerdo a los factores de competencias, como lo prevé el citado artículo:

“ARTÍCULO 39°- DIRECCIONES SECCIONALES DE IMPUESTOS, DIRECCIONES SECCIONALES DE ADUANAS Y DIRECCIONES SECCIONALES DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Conforme a las políticas e instrucciones del Nivel Central y de acuerdo con la naturaleza de cada Dirección Seccional, son funciones de las Direcciones Seccionales las siguientes:

1. Responder en lo de su competencia, por la ejecución del Plan Estratégico Institucional y proponer los ajustes necesarios;
2. Dirigir, coordinar y supervisar la elaboración y ejecución de los planes operativos de las dependencias a su cargo;
3. Responder por la ejecución del Plan de Capacitación de los empleados públicos de la Dirección Seccional de la DIAN;
4. Ejercer las funciones de superior técnico y jerárquico administrativo de las dependencias a su cargo y superior técnico en materias de su competencia, del nivel delegado;
5. Dirigir, supervisar y evaluar la gestión de las áreas en las Direcciones Seccionales;
6. Orientar y apoyar en los aspectos normativos y procedimentales a los empleados públicos de la DIAN que laboren en los Puntos de Atención al Cliente;
7. Participar en el desarrollo e implementación del modelo de gestión institucional; de acuerdo con los requerimientos del mismo;
8. Mantener actualizada la información requerida por los servicios informáticos, apoyo de los procesos y de la gestión propia y transversal de la DIAN;
9. Responder por la implantación y funcionamiento del Sistema de Control Interno en la administración a su cargo;
10. Dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las dependencias de sus respectiva Dirección Seccional;
11. Responder por los resultados de la gestión técnica y administrativa de las dependencias bajo su cargo;
12. Cumplir y hacer cumplir las normas que regulan los regímenes y procedimientos tributarios, aduaneros y cambiarios;
- 13. Prevenir, reprimir, investigar y sancionar las infracciones a la legislación tributaria, aduanera y cambiaria en su territorio, conforme a las normas vigentes;**
14. Suscribir los actos administrativos necesarios para acuerdos y demás facilidades de pago, y velar por el oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos;
- 15. Adelantar las acciones encaminadas a prevenir, reprimir, investigar y sancionar, las infracciones a la legislación Tributaria, Aduanera y Cambiaria en su territorio;**
16. Supervisar y controlar la guarda y enajenación de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas y ejecutar los programas de mercadeo a que haya lugar;
17. Ejercer las funciones de policía judicial, en los términos previstos por la ley;
18. Administrar los recursos físicos y financieros asignados a la respectiva administración y garantizar la historia y buen estado de los inmuebles propiedad de la Nación;
19. Recibir y tramitar oportunamente las quejas, reclamos y sugerencias de los ciudadanos, conforme a los procedimientos legales;
20. Las demás que le asigne el superior inmediato, acordes con la naturaleza de la dependencia.

PARAGRAFO TRANSITORIO. - Las actuaciones y procesos que actualmente se encuentran en curso en las Administraciones de Impuestos, Administraciones de Aduanas y Administraciones de Impuestos y Aduanas serán de conocimiento de la Dirección Seccional respectiva de acuerdo con su jurisdicción y competencia.”

Nótese que la competencia es de manera general en todas las funciones que deben ejercer las Direcciones Seccionales, es por eso, que hubo necesidad de proferir la

Resolución No 007 del 2008, por la cual se determina la competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales, la cual en ningún momento va en contravía con el Decreto 4048 de 2008.

Por su parte, tenemos la Resolución 007 de 2008, "Por la cual se determina la competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales." En su Capítulo I se regula la competencia funcional, siendo el numeral 7, el que define la competencia para el caso objeto de estudio, así:

“Artículo 1º.- Competencia en materia tributaria y aduanera. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, retención en la fuente, de timbre nacional y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado; la recaudación, devolución y el cobro de los derechos de aduana, de las sanciones y demás impuestos al comercio exterior, de las sanciones cambiarias, así como las obligaciones y sanciones derivadas por la administración y control de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

La dirección y administración de la gestión y represión aduanera, la administración de los derechos de aduana y los demás impuestos al comercio exterior, la aprehensión y decomiso, el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones y las demás que no estén asignadas a las Superintendencias Financiera de Colombia y de Sociedades, así como la administración y control de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional, con excepción de los contratos relacionados con las Zonas Francas; las cuales serán ejercidas en todo el territorio nacional a través de las diferentes áreas del Nivel Central, Local y Delegado de acuerdo con el siguiente marco de competencias:

1.

(...)

7.- La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

Exceptúese de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

7.1. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, deban adelantarse por situaciones advertidas en una inspección física o documental dentro del proceso de importación, exportación y tránsito aduanero en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, exportación y tránsito aduanero;

7.2. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control posterior deban adelantarse contra dos o más infractores o

usuarios que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación, de exportación o de tránsito aduanero, o en su defecto, la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción;

7.3. Los procesos de formulación de liquidaciones oficiales cuando se hubiere adoptado algún tipo de medida cautelar sobre mercancías que registran precios por debajo de los precios indicativos o del margen inferior de los precios estimados, estará a cargo de la Dirección Seccional de Aduanas o de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, que hubiere adoptado dicha medida.

(...)”

Teniendo en cuenta que la actuación Administrativa se adelantó en desarrollo de un control posterior, no aplica las excepciones presentadas en el numeral 7,1 y siguientes. Luego es claro y no genera dudas lo estipulado en el numeral 7, donde determina que la competencia para adelantar el proceso administrativo para la expedición de la liquidación oficial corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas del domicilio del infractor.

Revisado el RUT del infractor, del expediente administrativo, tenemos que el domicilio de la sociedad BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA es la calle 20C No. 44-41 de la Ciudad de **Bogotá D.C.**, siendo la dependencia competente para adelantar el proceso administrativo la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, (Rut que se aporta como prueba).

No es cierto que, el artículo 39 del decreto 4048 de 2008, prevé que la actuación administrativa la debe adelantar al Dirección Seccional de Aduanas de Santa Marta por ser la Seccional donde presentó las declaraciones de importación.

Ahora bien, resulta relevante atender que el mismo Decreto 4048 de 2008 le confiere al director de la DIAN en su art. 6 numeral 5, la facultad de distribuir las funciones y competencias a las dependencias de la entidad:

“ARTÍCULO 6°. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL. Son funciones de la Dirección General las siguientes:

[...]

5. Distribuir entre las diferentes dependencias las funciones y competencias que la ley le otorgue a la DIAN, cuando no estén asignadas expresamente a alguna de ellas;”

Es justamente con fundamento en esta atribución que el Director General de la DIAN, mediante artículo 1 numeral 7 de la Resolución 007 de 2008, distribuyó la competencia para adelantar los procesos administrativos de imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras y para la expedición de liquidaciones oficiales, correspondiéndoles estas a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

RESPECTO AL CARGO TERCERO:

EN RELACIÓN CON LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUSO LA SANCIÓN.

Manifiesta de demandante que la resolución 1691/16, carece de análisis y argumentación.

El cargo no tiene vocación de prosperidad, ya que vista la Liquidación Oficial de Corrección No 1-03-241-201-639-1-1822 del 15 de noviembre del 2016, se puede observar que es un Acto Administrativo de Fondo donde se expusieron los hechos, los fundamentos de derecho para tomar una decisión y las consideraciones del despacho para concluir y resolver que había mérito para formular la Liquidación Oficial de Corrección.

Están las razones de hecho y de derecho de modo puntual, donde se describe de manera clara y detallada y se precisa los motivos por los cuales se expide la Liquidación Oficial de corrección. Teniendo en cuenta que la base para adelantar la Liquidación Oficial de Corrección, es la Resolución 008092 del 25 de agosto de 2015 proferida por la Coordinación de Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la cual goza de toda presunción de legalidad, donde se determinó que los autobuses marca Blue Bird Sigma-Ayco Y3FE, no califican como originarias, denegando el Trato Arancelario Preferencial, a los bienes descritos como autobuses y amparados con los certificados de origen que sirvieron como soporte a las declaraciones de importaciones citadas en el cuadro del hecho 2.

Así mismo, se puede observar del tenor literal del acto de Liquidación Oficial, en el acápite I. Hechos, la DIAN hace un recuento de los antecedentes fácticos que dieron pie a la expedición del acto. De ellos, cabe resaltar lo señalado al respecto que mediante Resolución N. 8092 de agosto 25 de 2015, la Coordinación de Servicio de Origen determinó que las mercancías importadas con trato arancelario preferencial no califican como originarias. Este acto fue confirmado al resolverse de manera desfavorable para el recurrente, los recursos de reposición y apelación.

En seguida se observa que como consecuencia de la actuación administrativa que se resolvió desconocer la calificación de originarios de las mercancías, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá ordenó adelantar investigaciones para establecer si habría lugar a fiscalizar las declaraciones de importación con trato arancelario preferencial del demandante.

Es así que, señala la DIAN en sus motivaciones que, como consecuencia de la investigación de fiscalización, formuló el Requerimiento Especial Aduanero del 23 de mayo de 2016, proponiendo al importador Liquidación Oficial de Corrección, con ocasión a la negativa del trato arancelario preferencial a las mercancías importadas.

Posteriormente, se puede observar que, en el acto se estudiaron los descargos ofrecidos por el importador, haciendo la autoridad un recuento de las objeciones de derecho formuladas como contestación del Requerimiento Especial Aduanero. Ya en el acápite de Fundamentos de derecho, la DIAN hizo mención y transcripción de las normas que consideró aplicables y posteriormente, ofreció sus

consideraciones. En estas, se advierte un estudio de los argumentos de defensa y de las normas aplicables.

De lo anterior, se observa que concluyó la DIAN que, como consecuencia de la desestimación del trato arancelario preferencial por no calificación de las mercancías como originarias, determinada por la Coordinación de Servicio de Origen, habría lugar a liquidar oficialmente la declaración de importación, en el sentido de fiscalizar el menor pago de tributos aduaneros.

Como se puede observar, entonces, tenemos que el acto administrativo de Liquidación Oficial estudio de fondo las situaciones que dieron origen a la actuación administrativa, así como aquellas que se presentaron durante ella y justamente respecto de éstas se pronunció, cumpliendo la liquidación oficial con los presupuestos normativos contemplados en el artículo 589 del Decreto 390 de 2016, especialmente en lo relacionado con la valoración de las pruebas allegadas al proceso, y la indicación del mérito probatorio dado a cada uno de los medios de prueba.

Las anteriores, son razones suficientes para que no prospere este cargo.

RESPECTO AL CARGO CUARTO.

EN RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO (TLC) CON MÉXICO.

Manifiesta el demandante que este argumento no fue estudiado ni refutado en la resolución 1822/16, ya que en ella la DIAN se limitó a transcribir apartes de dicho tratado y sin ninguna explicación.

EL CARGO NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD POR LO SIGUIENTE:

De acuerdo al artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección, cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: Subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operaciones aritméticas, modalidad o tratamiento preferenciales.

La Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, dentro de sus facultades de control posterior adelantó un proceso administrativo a la sociedad demandante con base en la decisión tomada en la Resolución 008092 de 25 de agosto del 2015, proferida por la Coordinación del Servicio de Origen, siendo objeto de los Recurso de Reposición y de Apelación por parte del importador BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA SAS, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución No. 012184 del 14 de diciembre del 2015 que resolvió el recurso de Reposición y la Resolución No. 0012960 del 30 de diciembre del 2015 que resolvió el recurso de apelación.

Luego, sí se adelantó un proceso administrativo de verificación de origen, por la oficina competente (Coordinación del Servicio de Origen, de la subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas), de conformidad con los capítulos VI y VII del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, suscritos en Cartagena el 13 de junio del 1994, el sexto

protocolo adicional modificatorio del TLC en agosto del 2005, y octavo protocolo adicional modificatorio al TLC en junio 11 de 2010. Que determinó que las mercancías denominadas Autobuses marca Blue Bird Sigma-Ayco Y3FE, importadas con trato arancelario preferencial TAP, no califican como originarias, motivo por el cual se denegó el TAP aplicado a dichos bienes.

Proceso de verificación de origen que se desarrolló, en cumplimiento del TLC entre México y Colombia, de acuerdo a las Reglas de Origen, a las Reglas Específicas de Origen (REO), Capítulo VI y sus anexos, y Procedimientos aduanales para la verificación de Origen (Capítulo VII).

Así las cosas, el cargo expuesto por el demandante ya fue materia de investigación y desarrollo, por parte de la autoridad competente, no siendo esta la instancia procesal y judicial para hacer un análisis y estudio de la Resolución No 008092 del 25 de agosto del 2015 y sus resoluciones confirmatorias ya que las mismas no son parte del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en esta demanda. Así mismo, por expresa disposición del artículo 577 del Decreto 390 de 2016, era procedente expedir la liquidación oficial de corrección, pues previamente se había adelantado el procedimiento de verificación de origen de las mercancías importadas por la demandante, actuación que ya estaba en firme y que le daba competencia a la dirección seccional para proferir la liquidación oficial de corrección, proceso dentro del cual no había lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías, sino las tarifas correspondientes a los derechos e impuestos a la importación y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial.

Ahora bien, respecto a que no se puede expedir liquidación oficial de corrección, de conformidad a los numerales 13, 14 y 15 del artículo 7-07, “Procedimiento para verificar el origen”, del Capítulo VII del TLC es una interpretación errada que hace el demandante, ya que ese no es el tenor ni el sentido de dichos numerales.

El numeral 13, prevé que, los efectos jurídicos de la decisión se dan, una vez se comunique a las partes interesadas la decisión tomada por la Parte importadora, como efectivamente sucedió, ya que como se dijo anteriormente, la Resolución 8092 del 25/08/2015, fue notificada a las partes, quienes interpusieron los recursos de ley y fuero resueltos.

Los numerales 14 y 15 tienen relación, cuando se ha expedido resolución o criterio anticipado antes de la fecha de la decisión del Proceso de Verificación de Origen y más aún, antes de las fechas de presentación y aceptación de las declaraciones de importación, para que la autoridad aduanera las tenga en cuenta a futuro, es decir, a las importaciones próximas a realizarse.

Procedimiento administrativo de Resolución o Criterios anticipados que se deben adelantar de conformidad con el artículo 7-10 del Capítulo VII del TLC, suscrito entre México y Colombia; y el artículo 12 y siguientes del Decreto 0390 de 2016 (Estatuto Aduanero). Advirtiendo que **los criterios anticipados deben ser proferidos por la autoridad de la Parte importadora.**

“Artículo 7-10: Criterios anticipados. 1. Cada Parte dispondrá que por conducto de su autoridad competente, se expidan con prontitud criterios anticipados por escrito, previos a la importación de un bien de otra Parte a su territorio. Los criterios anticipados se expedirán a solicitud del importador en su territorio o del exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias

manifestados por los mismos respecto a si los bienes califican como originarios de acuerdo con las reglas de origen del capítulo VI. 2. Los criterios anticipados versarán sobre: a) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el anexo al artículo 6- 03 del capítulo VI como resultado de que la producción se lleve a cabo en territorio de una o más Partes; b) si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el anexo al artículo 6-03 del capítulo VI; c) si el método para calcular el valor de un bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien, que deba aplicar el exportador o productor en territorio de otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera y con el fin de determinar si el bien cumple el requisito de valor de contenido regional conforme al anexo al artículo 6-03 del capítulo VI; o d) otros asuntos que las Partes convengan. 3. Cada Parte adoptará o mantendrá previa publicación, procedimientos para la expedición de criterios anticipados que incluyan: a) una descripción detallada de la información que razonablemente se requiera para tramitar una solicitud; b) la facultad de su autoridad competente para pedir en cualquier momento información adicional a quien solicite el criterio anticipado durante el proceso de evaluación de la solicitud; c) la obligación de expedir el criterio anticipado dentro de un plazo de ciento veinte días contados a partir del momento en que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria de quien lo solicita; y d) la obligación de explicar de manera completa, las razones fundadas y motivadas del criterio anticipado cuando éste sea desfavorable para el solicitante. 4. Cada Parte aplicará los criterios anticipados a las importaciones a partir de la fecha de expedición del criterio, o en una fecha posterior que en el mismo se indique, salvo que el criterio anticipado se modifique o revoque de acuerdo con el párrafo 6. 5. Cada Parte otorgará el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo VI, referentes a la determinación del origen, a todo el que solicite un criterio anticipado, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales. 6. El criterio anticipado podrá ser modificado o revocado por la Parte emisora en los siguientes casos: a) cuando contenga o se haya fundado en algún error: i) de hecho; ii) en la clasificación arancelaria de un bien o de los materiales; iii) sobre si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional; b) cuando el criterio anticipado no este conforme con una interpretación acordada entre las Partes con respecto a las reglas de origen de este Tratado; c) para dar cumplimiento a una decisión judicial; y d) cuando cambien las circunstancias o los hechos que fundamenten el criterio anticipado. 7. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de un criterio anticipado surta efectos a partir de la fecha en que se expida o en una fecha posterior que en él se establezca. La modificación o revocación de un criterio anticipado no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a quien se le expidió el criterio no haya actuado conforme a los términos y condiciones del criterio expedido inicialmente. 8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7, la Parte que expida el criterio anticipado pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un periodo que no exceda de noventa días, cuando la persona a quien se le expidió el criterio anticipado se haya apoyado en ese criterio de buena fe y en su perjuicio. 9. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya expedido un criterio anticipado, la autoridad competente evalúe si: a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones del criterio anticipado; b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan ese criterio; y c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del método para calcular el valor son correctos en todos los aspectos sustanciales. 10. Cada Parte dispondrá que cuando la autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 9, ésta pueda modificar o revocar el criterio anticipado, según lo ameriten las circunstancias. 11. Cada Parte dispondrá que, cuando la autoridad competente decida que el criterio anticipado se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a quien se le expidió, si demuestra que actuó con cuidado

razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron el criterio anticipado. 12. Cada Parte podrá aplicar las medidas que ameriten las circunstancias, cuando la autoridad competente haya expedido un criterio anticipado a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se funde el criterio anticipado, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones del mismo. 13. La validez de un criterio anticipado estará sujeta a la obligación permanente de la persona a quien se le expidió de informar a la autoridad competente sobre cualquier cambio sustancial en los hechos o circunstancias en que ésta se basó para emitir ese criterio.”

Observando que, para la sociedad BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA, a la fecha no se ha proferido resolución o criterios anticipados, y menos para la fecha en que se llevó a cabo las importaciones objeto del debate, las cuales presentadas en julio del 2013.

Era necesario que las resoluciones o criterios anticipados, sean de una fecha anterior, para que sean tenidas en cuenta, y que las haya proferido la autoridad aduanera de la parte importadora.

Es por eso, que la Resolución (Oficio. 110-02-01-00-00-2015-4244 del 11 de agosto del 2015, proferida para la Administración de Asuntos Legales de Comercio Exterior de México), que quiere hacer valer el demandante, es posterior a la presentación de las declaraciones de importación, además que la profirió una autoridad de la Parte exportadora, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 7-10 del Capítulo VII del Acuerdo que indica que el criterio anticipado debe ser solicitado previo a la importación y éste debe ser solicitado por el importador **y no por el exportador y posterior a la importación como sucedió en este caso**. Motivo por el cual no se dan los presupuestos para hacer valer los numerales 13, 14 y 15 del artículo 7-07.

RESPECTO AL CARGO QUINTO

EN RELACION CON LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE. VIOLACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO (TLC) CON MÉXICO.

Manifiesta el demandante, que el acuerdo al que se alude enuncia taxativamente las obligaciones del importador en su artículo 7-03, que el importador cumplió a cabalidad con sus obligaciones.

Cargo, no llamado a prosperar por cuanto este debate se dio o tuvo que haberse planteado en el Proceso de Verificación de Origen que adelantó la Coordinación del Servicio de Origen de conformidad con los capítulos VI y VII del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, suscritos en Cartagena el 13 de junio del 1994, el sexto protocolo adicional modificadorio del TLC en agosto del 2005, y octavo protocolo adicional modificadorio al TLC en junio 11 de 2010. Que determinó que las mercancías denominadas Autobuses marca Blue Bird Sigma-Ayco Y3FE, importadas con trato arancelario preferencial TAP, no califican como originarias, motivo por el cual se denegó el TAP aplicado a dichos bienes, profiriendo la Resolución No. 8092 del 25 de agosto del 2015, y sus resoluciones confirmatorias, ya citadas anteriormente.

En todo caso, y respecto a la aplicación del principio de la buena fe, éste constituye una regla de conducta y actúa como herramienta auxiliar de interpretación, como límite para el ejercicio de los derechos y como una verdadera garantía. A su vez el principio de legalidad, el cual está íntimamente ligado al principio de la buena fe, está referido a que el Estado solo podrá sancionar por conductas previamente establecidas en la ley.

Para el caso que nos ocupa, me permito transcribir una Sentencia de la Corte Constitucional que ha señalado lo siguiente:

"El principio de la buena fe se erige en marco total de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan de su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan.

(...)

El artículo 83 dispone que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante estas"

(...)

Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe, de tal manera que si así ocurre con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del proceso o actuación de que se trata, como en el campo penal, si así fuere el caso.

De lo anterior puede colegirse que es inaceptable el argumento según el cual la actuación de la autoridad aduanera, en cuanto pone en marcha procedimientos, toda vez que demostrado aquél con arreglo a las disposiciones legales correspondientes y con estricta observancia del debido proceso, lo que acontece es que se desvirtúa más no se desconoce la presunción que en principio amparaba a la persona" (Subrayado y negrilla son del texto)

Así las cosas, mi defendida no desconoce el principio de la buena fe, no obstante, en cumplimiento de sus funciones y facultado en la ley, profirió La Liquidación Oficial de Corrección, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en su sentencia.

RESPECTO AL CARGO SEXTO.

EN RELACION CON LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 513 DEL DECRETO 2685 DE 1999.

¹ Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992.

Manifiesta el demandante que la presunción de buena fe es un principio que debe no solo ser tenido en cuenta sino respetado a ultranza por las autoridades públicas y que tenía la confianza legítima de que la autoridad colombiana iba a aceptar los certificados de origen.

Tema ya debatido en los numerales anteriores, en todo caso, en ningún momento mi defendida ha vulnerado el principio de la confianza legítima, ya que actuó en pleno ejercicio de sus funciones y de acuerdo a las normas legales y las acordadas en los TLC, como efectivamente ocurrió.

Sin hacer un análisis del proceso de Verificación de Origen, tema que no nos compete en esta demanda, es bueno resaltar que, cuando un importador se acoge a un Tratamiento Arancelario preferencial, no solo debe cumplir con las normas que rigen la materia, sino que está supeditado a un posible control posterior para que la autoridad aduanera verifique si cumple con los requisitos exigidos.

Es por eso, que el Certificado de Origen es un requisito formal que se debe cumplir al momento de la importación de la mercancía, sin embargo, ello de por sí no genera un derecho adquirido pues no corresponde a una situación jurídica definitiva, ya que el mismo Tratado de Libre Comercio, prevé que se puede realizar una verificación ulterior para comprobar si los bienes señalados en el certificado de origen cumplen efectivamente con las reglas de origen y en caso contrario, negar el tratamiento preferencial, como efectivamente pasó.

Ahora bien, si la autoridad aduanera a través de la Coordinación del Servicio de Origen determinó que las mercancías denominadas Autobuses marca Blue Bird Sigma-Ayco Y3FE, importadas con trato arancelario preferencial TAP, no califican como originarias, motivo por el cual se denegó el TAP aplicado a dichos bienes, profiriendo la Resolución No. 8092 del 25 de agosto del 2015, y sus resoluciones confirmatorias, era necesario e indiscutible que se adelantara la actuación administrativa para el cobro de los tributos aduaneros dejados de cancelar por parte del importador. Y es a través de la Liquidación Oficial de Corrección que se adelanta el proceso administrativo, para determinar los mayores valores dejados de cancelar, como lo prevé el artículo 513 en concordancia con el artículo 234, ambos del decreto 2685 de 1999.

RESPECTO AL CARGO SÉPTIMO.

EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA C.P.

Manifiesta el demandante que ha sido vulnerado el derecho de defensa, mucho antes de abrir el expediente que originó la presente resolución de Liquidación Oficial de Corrección, pues no se le vinculó desde el momento de las investigaciones previas para que probara el origen de las mercancías sobre las cuales se está profiriendo la presente liquidación.

Cargo no llamado a prosperar, por cuanto se hace necesario, ser reiterativo, en no hacer un pronunciamiento de fondo respecto al proceso de Verificación de Origen, ya que son Actos Administrativos que, no son objeto de nulidad y restablecimiento del derecho en esta demanda, en todo caso, en la presente actuación administrativa se observa la Resolución No 008092 del 25 de agosto del

2015, proferida por la Coordinación del Servicio de Origen, donde se determina que las mercancías denominadas autobuses marca Blue Bird, no califican como originarias y en consecuencia se deniega el trato arancelario preferencial. Resolución objeto de los Recurso de Reposición y de Apelación por parte del importador BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA SAS, los cuales fueron resueltos y confirmatorios de la Resolución 008092, mediante Resolución No. 012184 del 14 de diciembre del 2015 que resolvió el recurso de Reposición y la Resolución No. 0012960 del 30 de diciembre del 2015 que resolvió el recurso de apelación.

También, se observa en la Resolución No 008092 del 25/08/2015, en el acápite de los hechos que, mediante oficio No 1000227340-00826 de julio 21 de 2014, se comunicó a la empresa BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA SA., sobre el inicio del Proceso de Verificación de origen, conforme al procedimiento establecido en el numeral 2 b) del artículo 7-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Igualmente, la notificación de la Resolución No 8092 del 25/08/2015, a la sociedad demandante quien interpuso los recursos de reposición y apelación, resueltos con las Resoluciones 12184 del 14/12/2015 y Resolución No 12960 del 30/12/2015, donde mi poderdante confirmó la resolución recurrida, estudiando los motivos de inconformidad presentados y debatidos sin que prosperaran los mismos.

Luego no es de recibo, lo manifestado por el demandante, donde es evidente que se le dieron las oportunidades procesales para intervenir y presentara los recursos de ley, en cumplimiento al derecho de defensa y contradicción, como efectivamente paso.

RESPECTO AL CARGO OCTAVO.

EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

Manifiesta el demandante, como se ha indicado en la actuación administrativa la DIAN aplicó el decreto 2685 de 1999, cuando ya había sido expedido el decreto 390 de 2016, que expresamente solicitemos que se aplique las normas más favorables para la actora a la hora de decidir.

Que hay dos cuerpos normativos a considerar, expresamente solicita que se apliquen las normas más favorables para la actora a la hora de decidir, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en la ley marco de aduanas (ley 1609 de 2013), decreto 2685 de 1999 y decreto 390 del 2016.

Cargo no llamado a prosperar, por cuanto el demandante se limita a expresar, que se aplique el principio de favorabilidad, pero no es específico en determinar cuál es la norma más favorable que se le debe aplicar, ni los motivos y las razones para que la administración tome esa decisión.

Tema ya expuesto en el cargo primero de la presente demanda, sin embargo, se reitera que mi defendida aplicó las normas de acuerdo a su vigencia escalonada, preceptuada en el artículo 674 del decreto 0390 del 2016.

Tema que fue objeto de debate en el concepto jurídico 507 del 10 de junio del 2016, de la subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, donde en una de sus apartes dice:

“De todo lo anterior, se observa que de acuerdo con el artículo 670 del Decreto 390 del 2016, las actuaciones relacionadas con los recursos se registrarán por la norma vigente cuando se interpusieron los mismos, y que una vez concluida la etapa procesal iniciada en vigencia de la norma anterior, a la siguiente etapa procesal se aplicarán las normas del Decreto 390 del 2016, siempre y cuando se encuentre vigentes los artículos que regular lo pertinente.”

Esto es, cuando se profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-434-2-002758 del 24 de mayo del 2016 y el Auto de pruebas No. 1-03-238-419-143-0-003515 del 30 de junio del 2016, no habían entrado en vigor, los artículos 582 y 587 del decreto 0390 del 2016, por mandato del numeral 2) del artículo 674 ibídem.

Artículos 582 y siguientes del decreto 0390 del 2016, que tomaron vigencia a partir del 18 de octubre del 2016, una vez empezó a regir la Resolución Reglamentaria No. 00064 del 28 de septiembre del 2016.

Es por lo anterior que la Liquidación Oficial de Corrección No. 1-03-241-201-639-1-1822 del 15 de noviembre del 2016, se profirió bajo a la vigencia del decreto 0390 del 2016.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 4 de la Ley marco de aduanas, el Principio de Favorabilidad implica que debe la administración aplicar las normas que más favorezcan al interesado, y en algunos eventos incluso lo debe hacer de manera oficiosa.

No obstante, por su parte la regulación de la aplicación del principio de favorabilidad contenida en el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999- que establecía que si previo a la expedición del acto administrativo que decide de fondo, se expedía una norma que favoreciera al interesado, la autoridad aduanera debía aplicarla obligatoriamente-, fue derogada a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 674 inciso 1 numeral 1 y artículo 676 del Decreto 390 de 2016.

Pero más relevante es que, aun cuando se expidió el Decreto 390 de 2016 previo a que se profiriera el acto administrativo que decide de fondo, las normas relativas a los términos para decidir de fondo y aquellas que regulan el silencio administrativo positivo de la nueva regulación aduanera, como se determinó en precedencia, no se encontraban aún vigentes por falta de reglamentación.

Por tanto, no es dable aplicar el principio de favorabilidad al caso de la manera en que lo solicita el demandante, ya que como premisa menor tenemos que la norma que lo reguló fue derogada, y como premisa mayor que no es posible estudiar la configuración del silencio administrativo positivo con fundamento en el decreto 390 de 2016, pues en lo pertinente no se encontraba vigente al iniciar y surtirse la actuación administrativa y, por lo tanto, no sujetaba en ese entonces a la administración.

Luego no hubo conflicto de aplicación de las normas o prevalencia de aplicación de estas respecto de normas que se encuentre vigentes, para aplicar el principio de

favorabilidad, toda vez que, **la favorabilidad es para las sanciones y NO para el procedimiento.**

RESPECTO AL CARGO NOVENO.

EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20, 33 Y 505 DEL DECRETO 390 DE 2016, ARTÍCULO 573 E.T., PORQUE LA DIAN SE NEGÓ A VINCULAR A LA EMPRESA EXPORTADORA MEXICANA “AYCO”. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Cita el demandante, que se solicitó insistentemente a la DIAN que la empresa mexicana AUTOPARTES Y COMPONENTES SA. DE C.V. (en adelante AYCO) fuera vinculada al expediente administrativo como Litis consorte necesario, en su calidad de exportador de las mercancías importadas y a su vez como responsable subsidiario de la obligación aduanera, en los términos del Decreto 390 de 2016, de conformidad con el artículo 573 del E.T., como obligado a cumplir los deberes formales de terceros y responden subsidiariamente cuando omita tales deberes.

No es de recibo la interpretación errada que hace el demandante a los artículos citados, teniendo en cuenta que estos hacen referencia es a la solidaridad y subsidiaridad, de las obligaciones aduaneras que tienen: i) los socios en cuanto a la solidaridad y, ii) el representante legal, el contador y el revisor fiscal, respecto a la subsidiaridad en las obligaciones formales.

El artículo 505 del decreto 0390 de 2016, lo que hace es remitir la solidaridad y subsidiaridad de acuerdo al Estatuto Tributario.

Es así que el artículo 794 del Estatuto Tributario, determina que los socios responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de las sociedades, cuando las sociedades los han dejado de cancelar.

Y respecto a la responsabilidad subsidiaria por incumplimientos formales, el Estatuto Tributario lo ha desarrollado en los artículos 571 y siguientes. Para el caso de las sociedades quienes podrían incumplir con sus obligaciones formales, serían los representantes legales, el contador y el revisor fiscal.

Luego el pretender que se vincule a un exportador de un país extranjero, como solidario o subsidiario no tiene fundamento legal, eso sí, lo que pretende el demandante es dilatar tanto el proceso administrativo como judicial.

A la vez tenemos que los artículos 20 y 33 del decreto 0390 del 2016, cita expresamente quienes son los obligados aduaneramente, así:

ARTÍCULO 20. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo **33** de este decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo

previsto en este decreto.

En el caso de un consorcio o unión temporal o una asociación empresarial, la responsabilidad por el pago de los derechos e impuestos será solidaria, y recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas que los conformen.

Las obligaciones derivadas de la autorización como operador económico autorizado son las previstas en el Decreto número **3568** de 2011 o el que lo sustituya o modifique, además de las establecidas en este decreto para los importadores, exportadores o declarantes y operadores de comercio exterior, según corresponda.

ARTÍCULO 33. OBLIGADOS ADUANEROS. Los obligados aduaneros son:

1. Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;

2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera.

Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cualquier referencia a “usuarios aduaneros” en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

Es evidente lo expresado taxativamente por los artículos citados, sobre quiénes son los obligados aduaneramente, siendo el importador el responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al país, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar.

Además, cuando se refiere a los exportadores, se trata de los usuarios aduaneros que exportan sus mercancías de Colombia a otros países, y respecto a los obligados indirectos, se refiere a las agencias de aduanas, transportadores, operadores y demás usuarios que, en el ejercicio de sus funciones, hacen parte de la logística de importaciones y exportaciones.

Así las cosas, no hay solidaridad, subsidiaridad ni obligaciones aduaneras que cumplir con la autoridad aduanera colombiana, por parte de la empresa exportadora mexicana AYCO, para hubiera sido vinculada al proceso administrativo.

7. RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD

Alega el demandante que, solicita al Honorable Tribunal suspenda el proceso por prejudicialidad, de acuerdo al numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.: “En este caso se llenan todos los supuestos de la norma citada, ya que el origen mexicano de los autobuses no es asunto que se pueda decidir en este proceso”.

Que la legalidad de la resolución de liquidación oficial demandada depende necesariamente de la legalidad de las resoluciones de la DIAN No. 8092, 12184 y 12960 del 2015 que negaron el origen mexicano a los autobuses importados por BBA.

Cargo que no debe ser tenido en cuenta por el Honorable Despacho, ya que los Actos Administrativos proferidos en el proceso administrativo No RA20132016-2018, esto es, la Liquidación Oficial de Corrección No 1-03-241-201-639-1-1822 del 15 de noviembre del 2016, que resolvió corregir las declaraciones de importaciones para que el demandante pague a la Nación la suma de \$813.835.000, son actos administrativos independientes de los adelantados en el Proceso de Verificación de Origen No.VM20122013-00010, donde se profirió Resolución No. 8092 del 25 de agosto de 2015, y sus resoluciones confirmatorias.

Además, que los términos para adelantar el proceso judicial en la jurisdicción contenciosa administrativo son perentorios y, si están supeditados a la demora en el otro proceso contencioso administrativo que se radicó en el Consejo de Estado y, éste por competencia, lo remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Radicado No. 25000233700020170052700, de fecha 06 de abril del 2017 y actualmente, fue admitida la demanda el 09 de diciembre de 2021 y como última actuación registra recurso de reposición interpuesto por la DIAN en contra de este auto. Estamos frente a un proceso judicial que haría más dilatoria el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados en el presente proceso.

Igualmente, es necesario tener en cuenta el inciso segundo del artículo 162 del Código General del Proceso, que dice, "...y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."

7. RESPECTO A LA VINCULACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO

En el año 2016, la sociedad AUTOPARTES Y COMPONENTES S.A. DE C.V.-AYCO de México, presentó ante el Honorable Consejo de Estado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, formulando las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución 8092 del 25 de agosto de 2015 expedida por el Jefe de Coordinación de Servicio de Origen de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos Nacionales, mediante la cual se resolvió que los autobuses marca Blue Bird Sigma – AYCO Y3FE (en adelante los 'Autobuses') exportados hacia Colombia por el Demandante no clasificaban como originarios de México razón por la cual las importaciones de estos a Colombia no podían gozar de una tarifa arancelaria de cero por ciento (0%), al amparo del TLC Colombia – México, y por consiguiente también resolvió suspenderle el trato arancelario preferencial a cualquiera de estos mismos bienes que vayan a ser importados a Colombia.

SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la Resolución 1124 del 18 de febrero de 2016 expedida por el Jefe de Coordinación de Servicio de Origen, de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, mediante la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición interpuesto por el Demandante contra la Resolución 8092 del 25 de agosto de 2015, se confirma la misma, y se concede el recurso de apelación.

TERCERA. Que se declare la nulidad de la Resolución 2520 de 06 de abril de 2016, expedida por la Directora de Gestión de Aduanas de la DIAN mediante la cual se resuelve negativamente el recurso de apelación interpuesto por el Demandante contra la Resolución 8092 del 25 de agosto de 2015, y se confirma la misma.

(...)

Al anterior expediente le correspondió el radicado No. 11001032700020160005300 (22684) adelantado en la Sección Cuarta del Consejo de Estado y dentro del mismo proceso judicial, comparecieron en calidad de coadyuvantes de la parte demandante, las siguientes sociedades:

- Blue Bird Corporation, empresa americana fabricante de los Chasis exportados a México para ensamble.
- La sociedad B.B. AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S., quien compareció al proceso y coadyuvó a la parte demandante señalando que en este caso está demostrado que los autobuses importados son originarios porque tienen una partida arancelaria diferente a la de sus materiales.

Es de anotar, que en dicho proceso se profirió sentencia de única instancia el 15 de julio de 2021 a través de la cual el despacho decidió lo siguiente:

FALLA

1. Negar las pretensiones de la demanda.
2. Sin condena en costas.

Como se observa, con la anterior sentencia se negaron las pretensiones de la demanda, es decir, el Consejo de Estado declaró la legalidad de la Resolución 8092 del 25 de agosto de 2015 expedida por el Jefe de Coordinación de Servicio de Origen de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, mediante la cual se resolvió que los autobuses marca Blue Bird Sigma – AYCO Y3FE importados hacia Colombia por el hoy demandante, no clasificaban como originarios de México, razón por la cual las importaciones de estos a Colombia no podían gozar de una tarifa arancelaria de cero por ciento (0%), al amparo del TLC Colombia – México.

En este orden, el acto primigenio de fondo que negó el origen y trato preferencial a las mercancías importadas a Colombia por BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S., ya fue objeto de control de legalidad a través del proceso judicial adelantado por la sección cuarta del Consejo de Estado el cual declaró la legalidad de dicho acto administrativo.

En ese orden, la liquidación oficial de corrección demandada se soportó en ese mismo acto, estando demostrado entonces que los autobuses marca Blue Bird Sigma – AYCO Y3FE importados hacia Colombia por el hoy demandante, no clasificaban como originarios de México, razón por la cual las importaciones de estos a Colombia no podían gozar de una tarifa arancelaria de cero por ciento (0%), al amparo del TLC Colombia – México, que fue el argumento sobre el cual se edificó la liquidación oficial de corrección hoy demanda y que debe mantener su legalidad ante el pronunciamiento de fondo del Honorable Consejo de Estado.

Se trata entonces de advertirle al magistrado que como ya el consejo de estado se pronunció de fondo sobre la legalidad de la Resolución 8092 del 25 de agosto de 2015, misma que fue demandada por la hoy demandante a través del Radicado No. 25000233700020170052700 que adelanta el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, pues no debe suspenderse el presente proceso, en tanto el proceso adelantado por tribunal (2017-00527), carece de objeto al existir cosa juzgada, ya que la decisión judicial del consejo de estado se torna en definitiva, inmutable y vinculante para las partes, máxime cuando BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S. actuó como coadyuvante y debe asumir las resultas del proceso.

8.-PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE

1. OTRAS PRUEBAS

Solicito al Honorable Magistrado abstenerse de decretar la prueba documental, de oficiar a la Coordinación del Servicio de Origen para que expida y allegue a este proceso copia íntegra y auténtica de las resoluciones expedidas dentro del proceso VM20122013000010, por INNECESARIA ya que, dichas resoluciones hacen parte del expediente administrativo RA20132016-2018 y se están aportando en él mismo en 309 folios.

DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales:

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del expediente Administrativo RA20132016-2018, en dos (2) cuadernos, con 309 folios (foliado original) y consistente en 2 archivos con formato PDF.
2. RUT del demandante para demostrar el domicilio.
3. Sentencia de única instancia de fecha 15 de julio de 2021, proferida dentro del expediente 11001032700020160005300 (22684) adelantado en la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

9.- ANEXOS:

Allego al presente escrito:

- Poder que me faculta para actuar, con sus respectivos soportes, para que me sea reconocida personería.
- Copia del expediente Administrativo RA20132016-2018, en dos (2) cuadernos, con 309 folios (foliado original) y consistente en 2 archivos con formato PDF.

10.- PETICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito, **desestimar las súplicas de la demanda por no asistirle razones a la sociedad demandante.**

Y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 361, 363, 364, 365 y 366 del Código General del Proceso, y con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito solicitarle al Despacho, se sirva condenar en costas a la demandante.

11. -NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en las oficinas ubicadas en la Avenida Calle 26 No. 92-32, G5-G4, Piso 3º, Edificio CONNECTA, de la ciudad de Bogotá, División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; en la Secretaría de su Despacho, o a los correos electrónicos institucionales: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y sosorio@dian.gov.co

Igualmente, se informa al Despacho que el presente escrito fue enviado al apoderado de la parte demandante a la dirección de correo electrónico informado con el escrito de demanda.

Del Honorable Magistrado, cordialmente,



SINDY VANESSA OSORIO OSORIO
C.C. No. 1.022.385.001 de Bogotá D.C
T.P. No. 267.430 del Consejo Superior de la Judicatura.